



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0009-2022**

Asunto : Admisibilidad apelación auto  
Tipo de proceso : Ejecutivo a continuación  
Ejecutante : Rubén Darío Cepeda Osorio  
Ejecutada : Proyec M. y CÍA SAS (Antes Proyec Moreno y CIA S en CS)  
Procedencia : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira  
Radicación : 66001-31-03-005-2018-00093-04  
Temas : Inadmisibilidad - Legitimación -Interés  
Mag Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto que resolvió sobre unas cautelas [Expediente recibido de reparto el 13-10-2021], al tenor de las apreciaciones jurídicas que siguen.

**2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL**

El día 12-03-2021, en ejercicio del control de legalidad [Art.132, CGP], solicitado por la parte ejecutada, se dispuso: **(i)** Dejar sin efecto el mandamiento de pago librado el 18-10-2018, al igual que, las actuaciones relativas a las medidas cautelares; y, **(ii)** Resolver sobre la petición de ejecución del señor Rubén Darío Cepeda Osorio, una vez ejecutoriada esa

decisión [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03Ejecución, carpeta Co7EjecutivoContinuación, pdf.002, folios 145-153].

La parte ejecutada solicitó corrección, aclaración y/o adición, que fue negada en auto de 02-06-2021 [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03Ejecución, carpeta Co7EjecutivoContinuación, pdf Nos.010 y 016], que a su vez fue corregido el 15-06-2021, pero por error en cambio de palabras [Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03Ejecución, carpeta Co7EjecutivoContinuación, pdf.018].

Finalmente, con proveído de 28-06-2021 se precisó que el levantamiento de las cautelas ordenado al hacer el control de legalidad (12-03-2021), debía respetar el embargo de remanentes que había surtido efectos en el proceso, decisión que la parte ejecutante cuestionó y dio lugar a la remisión a esta instancia [Ibidem, pdf Nos.21-24].

### **3. EL RESUMEN DE LA APELACIÓN**

Estima que la decisión carece de fundamento jurídico. El artículo 466, CGP que regla la persecución de bienes de otro proceso, señala que procede ante la terminación del asunto por desistimiento o transacción, también por pago; hipótesis que no se presentan en el caso, por ende, es inaplicable poner a disposición los bienes aquí desembargados. Además, esa orden debió emitirse al revocar el mandamiento de pago. En suma, el actuar del juzgado va en detrimento de los intereses del ejecutante [Ibidem, pdf Nos.22].

### **4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

**LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD.** En materia de impugnaciones, es siempre indispensable la revisión de los presupuestos que permiten desatar el recurso

o condiciones para tener la posibilidad de recurrir<sup>1</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>2-3</sup>, a efectos de examinar el tema discutido. Cuestión idéntica en CPC y CGP.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Anota el maestro López B.<sup>4</sup> (2019): *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*. Y, explica el profesor Rojas G., en su obra (2020): *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>5</sup>. En similar sentido Parra Benítez (2021)<sup>6</sup> y Sanabria Santos (2021)<sup>7</sup>.

Los presupuestos son concurrentes y su ausencia frustra el estudio de la impugnación<sup>8</sup>. También la CSJ de antaño, predica su cumplimiento: *“(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisibile (…)”*<sup>9</sup>.

En decisión más próxima (2017)<sup>10</sup>, en sede constitucional, criterio auxiliar, evocó: *“(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (…)”*.

---

<sup>1</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>2</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781 ss.

<sup>3</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276.

<sup>4</sup> LÓPEZ B., Hernán F. ob. cit., p.781.

<sup>5</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

<sup>6</sup> PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.395.

<sup>7</sup> SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.666.

<sup>8</sup> ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468

<sup>9</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>10</sup> CSJ. STC-12737-2017.

Comentarios aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Se hacen consistir en: **(i)** Legitimación, **(ii)** Oportunidad, **(iii)** Procedencia y **(iv)** Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, como acota la doctrina patria<sup>11-12</sup>.

En particular para este caso concreto, se echa de menos la legitimación entendida como “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”<sup>13</sup>.

Establece el artículo 320, CGP, al definir el recurso de apelación que: “(...) *Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*”, lo que evidencia que de ningún modo, puede considerarse legitimada una parte por el solo hecho de ser interviniente en el asunto, se exige un agravio concreto y evidente de sus intereses con la determinación atacada.

## 5. EL CASO CONCRETO

Se declarará la inadmisibilidad de la apelación en razón a la falta interés para recurrir [Legitimación].

Algunos aluden al interés para recurrir, otros prefieren la expresión legitimación, pero su contenido es el mismo; explica la doctrina procesalista: “(...) *No cualquier interviniente en el proceso está autorizado para impugnar indiscriminadamente todas las providencias que en él se pronuncien. Para*

---

<sup>11</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.781.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

<sup>13</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

determinar si un sujeto procesal se encuentra legitimado para para impugnar una providencia es preciso identificar concretamente la cuestión que en ella se resuelve y examinar si en realidad su sentido es materialmente adverso al impugnante (...)<sup>14</sup>. Negrilla y sublínea puesta a propósito.

El proveído reprochado indicó que los bienes del ejecutado, aprisionados en este asunto, quedarían a disposición de otro proceso, por manera que es esa la parte desfavorecida con la decisión y quien estaría facultada para cuestionarla. Nótese que el bien que se le embargó, continuará afectado con la medida, pero ahora para otra ejecución. Explica el maestro Devis E.: “*Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, SOLO PUEDEN RECURRIR QUIENES RECIBEN CON ELLA UN PERJUICIO.*”. La mayúscula es propia de este texto.

Se evidencia que ningún agravio hay para el señor Cepeda Osorio, aquí apelante, pues en este trámite de ejecución que pretendió promover, la garantía que era el bien aprisionado, pierde vigencia por la revocatoria de la orden ejecutiva; y, tampoco el impugnante es parte en el ejecutivo por cuenta del cual quedará el inmueble, en razón a la medida comunicada antes. Ya no se tratará de remanentes, como se comunicó en principio, atendido que la ejecución que aquí cursaba se ha frustrado, entonces, ha cambiado la situación: el bien será garantía en su totalidad, de la obligación de aquel proceso.

Adicionalmente, no es cierto que por atender el embargo de remanentes, se niegue al apelante la posibilidad de perseguir los bienes del ejecutado, ello operó desde que adquirió firmeza la decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago y como consecuencia lógica las cautelas decretadas [Proveído del 12-03-2021. Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 03Ejecución, carpeta C07EjecutivoContinuación, pdf.002, folios 145-153]. Destáquese que la aquí impugnante pretermitió su cuestionamiento, aun cuando pudo hacer incluso hasta la ejecutoria del auto de 02-06-2021 [Proveído del 12-03-2021. Carpeta

---

<sup>14</sup> ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.468

01PrimeraInstancia, carpeta 03Ejecución, carpeta Co7EjecutivoContinuación, pdf.016], que negó su aclaración (Artículo 285, inciso 3º, CGP). Sin embargo, guardó total silencio.

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Acorde con lo disertado se **(i)** Declarará inadmisibles los recursos intentados, atendiendo la falta de legitimación; y, **(ii)** Devolverá el expediente al Despacho de origen, a través de la Secretaría de la Corporación.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, EN SALA UNITARIA,

### RESUELVE,

1. DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación, formulados contra la providencia del 28-06-2021.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito local, por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

20-01-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5a5fea312c29992f9eaa0ce7df95828d223efc22f82bbd21b826f20b515e1de6*  
*Documento generado en 19/01/2022 09:57:56 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**